RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0113-2023-A-MPC

Calca, 12 de mayo del 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA DEL DEPARTAMENTO DEL CUSCO

VISTOS:

El Formulario Único de Trámite (FUT), con REG. N° 5769 de fecha 05/04/2023, del administrado Cristian Dino Meléndez Flores, identificado con DNI N° 72568741; el Informe N° 050-2023-MPC-GM/OAJ, con Registro N° 1371 de fecha 11/04/2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica-Abog. Nilo Estrada Espinoza; El Informe Legal N° 014-2023-RPM-SGTV/MPC, con Registro N° 1580 de fecha 26/04/2023, emitido por el Abg. Hermógenes Velásquez Jancco – Sub Gerente de Tránsito y Vialidad; el Informe Legal N° 179-2023-MPC-GM/OAJ, con Registro N° 315 de fecha 11/05/2023, emitido por el Abg. Nilo Estrada Espinoza, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPC, respecto a la solicitud de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 066-2023-A/MPC de fecha 22/03/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Articulo III.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Publica sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e interés de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Articulo 1.- Concepto de acto administrativo. -1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, en la Citada Norma, en el Artículo 3, se establece los requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. -Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Así mismo, establece en su Artículo 10.- Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos ("recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG, o a pedido de

parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos.

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444 de la LPAG, establece lineamientos sobre nulidad de oficio: 213.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. - 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. - 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT), con REG. N°. 5769 de fecha 05/04/2023, del administrado Cristian Dino Meléndez Flores, identificado con DNI N°. 72568741, presenta escrito sobre solicitud de nulidad de Resolución de Alcaldía N°.066-2023-A/MPC, amparando su petición en los artículos 10, 213, y 255 del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S.N°004-2019-JUS, dentro de sus fundamentos, señala que con fecha del 20 de diciembre del 2022, había presentado por mesa de partes virtual recurso de apelación contra la Resolución N° 687-2022-MPC/GM según registro N°.1894-2022, conforme demuestra en las capturas de pantalla, del cual no hubo pronunciamiento y no fue incluido en la resolución, ante la no respuesta del entidad, en fecha del 17 de febrero del 2023, de forma física ha presentado un nuevo recurso de apelación según Registro N°. 1892-2023, omitiendo el recurrente de precisar que era una ampliación o reiteración de recurso. Asimismo, señala que en tiempos de pandemia aumento los tramites virtuales a efecto de mejorar y acercar los mismos al administrado, empezando por lo menos a través de la mesa de partes virtual, el cual fue incluido por la comuna y por ello el recurso de apelación ha sido presentado en fecha del 20/12/2022 empleando dicho medio el cual no se tuvo respuesta, y en esta oportunidad pide rectificar o subsanar por no haber sido tomado en cuenta su ingreso por mesa de partes virtual.
Por otro lado, el administrado advierte que como antecedente se tiene la intervención de la Policía Nacional del Perú de fecha 17 de julio del 2017, imponiéndose la papeleta de infracción de Tránsito N°0008486 por la infracción M-1, desde esa fecha la entidad municipal no se ha pronunciado al respecto habiendo pasado más de cuatro años no emitiéndose el informe final instructivo, ni la resolución de sanción respectiva, continuando de esta manera el Procedimiento Administrativo Sancionador hasta la fecha, omitiendo el debido procedimiento contemplado en el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, generándose la prescripción con relación a la sanción pecuniaria y la no pecuniaria se hace un mismo tratamiento, por lo que en dicho procedimiento existe una serie de errores subsanables por la entidad.

Que, mediante el Informe N°. 050-2023-MPC-GM/OAJ, con Registro N° 1371 de fecha 11/04/2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica-Abog. Nilo Estrada Espinoza, informa al Ing. Héctor Acurio Cruz – Gerente Municipal, que a mérito de los alegados y buscar mayor credibilidad a los argumentos expuestos por el administrado, ha requerido mayor información sobre el inicio de las actuaciones del procedimiento sancionador realizado al administrado Cristian Dino Melendrez Flores, DNI.72568741, con relación a la papeleta de infracción N°0008486 de fecha 17 de julio del 2017.

Que, mediante el Informe Legal N°. 014-2023-RPM-SGTV/MPC, con Registro N°. 1580 de fecha 26/04/2023, emitido por el Abg. Hermógenes Velásquez Janceo – Sub Gerente de Tránsito y Vialidad, en la evaluación de los actuados señala, que con expediente N°11408 de fecha 21 de octubre del 2022, el administrado solicita prescripción de la papeleta N°0008486 de fecha 17.07.2017, sin embargo mediante Resolución de Gerencia Municipal N°687-2022-MPC/GM de fecha 21 de noviembre del 2022, resuelve declarar procedente en parte la solicitud de prescripción de la sanción e improcedente la prescripción de la sanción no pecuniaria "cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva de obtener la licencia". Al respecto la Oficina de Asesoría Jurídica, precisa que desde la imposición de la papeleta N°008486 de fecha 17.07.2017, ha transcurrido más de cuatro (04) años desde que se cometió la infracción "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", tipificado con el cogido M01, calificado como MUY GRAVE, por lo que la solicitud de prescripción debió ser declarado en su totalidad y no en parte, como se verifica en el extremo resolutivo de la Resolución de Gerencia Municipal N° 687-

2022-MPC/GM "SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE, la solicitud de PRESCRIPCION DE LA SANCION; debido a que venció en exceso el plazo para emitir resolución de sanción pecuniaria y no pecuniaria", ya que opero la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la infracción administrativa (sanción), conforme al numeral 252.1 del TUO de la Ley N°27444 LPAG.
De los actuados del expediente, se observa cargo de la esquela de Notificación Nº 3850-2022-SGTV-GIDU-MPC del 28/11/2022, con el cual se notifica la Resolución de Gerencia Municipal Nº 687-2022-MPC/GM y la constancia de registro de mesa de partes virtual N°MPC-2022-0001894 de fecha 20/12/2022, donde se evidencia el ingreso del recurso de apelación presentado por el administrado. Se concluye que desde el inicio de calificación de la petición "solicito se declare la prescripción de la sanción no pecuniaria de la papeleta N°0008486 de fecha 17-07-2017, se inobservo el principio de legalidad y el marco normativo del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Verificado el recurso impugnativo, el recurrente señala: que para desestimar su recurso de apelación, se ha tomado en cuenta la fecha de ingreso de sus trámites del 17 de febrero del 2023 de forma física, el cual radicaba en un nuevo recurso de apelación de forma física según registro N°1892-2023, omitiendo el administrado en precisar que era una ampliación o reiteración de recurso presentado en fecha anterior, en este caso del 20/12/2022 por mesa de partes virtual de la entidad mediante registro N°MPC-2022-0001894, acreditando con la impresión del trámite correspondiente, denotando dichas acciones que el recurrente interpuso su recurso dentro del plazo de Ley, esto es, manera virtual en fecha 20-12-2022; Sin embargo al ser valorado los plazos su presentación del recurso con fecha del 17/02/2023 de forma física, este rotulo o comprobante no se encontraba en el expediente primigenio que ahora si obra en folios 01, asimismo en el contenido del escrito no se hacía mención a ello y finalmente en la parte de sus anexos de su escrito presentado no se encontraba tal actuación, razón por la cual al contabilizar los plazos legales se ha tomado en cuenta de su presentación física (17/02/2023) fuera de los plazos legales, es decir con la integridad de las actuaciones administrativas dejados por los actores técnicos de la gestión anterior-2022 y remitidos por la Gerencia Municipal al titular del pliego, que en el derecho se denomina "status quo" (estado actual en el que se encontraban las cosas), siendo ello así al ser aclarado y absuelto en esta oportunidad por el administrado, corresponde acoger el recurso en razón que esta permite la enmienda y corrección de las actuaciones administrativas en el marco de lo establecido por el artículo 156 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General en sede administrativa por ser competencia normativa.

Que, respecto a la Resolución Gerencia Municipal Nº 687-2022-MPC/GM de fecha 21 de noviembre del 2022, que en su artículo primero: resuelve declarar procedente en parte la solicitud de prescripción de la sanción de la papeleta de infracción Nº 08486 con código de infracción M-01 del 17 de julio del 2017 a nombre del administrado MELENDREZ FLOREZ CRISTIAN DINO, DNI. N°72568741; Artículo Segundo. –Declarar Improcedente la prescripción de la sanción no pecuniaria "cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva de obtener la licencia", teniendo en cuenta el informe de la Sub Gerencia y Tránsito y Vialidad, se tiene que desde el procedimiento sancionador se ha transgredido lo dispuesto en el marco legal especial del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N°016-2009-MTC. Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador. 2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. (...) (por aplicación temporal de dicha norma, dado que la presunta infracción data del 17/07/2017 y dicho dispositivo correspondía su aplicación, el cual demuestra la transgresión de los actores de turno en este caso en el año 2017 y en el año 2022 por la Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad y demás actores técnicos.

Que, mediante el Informe Legal Nº 179-2023-MPC-GM/OAJ, con Registro Nº 315 de fecha 11/05/2023, el Abg. Nilo Estrada Espinoza, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPC, estando a las actuaciones administrativas a cargo del área técnica, y al amparo del marco normativo aplicable, considera declarar la nulidad de la Resolución Gerencia Municipal Nº 687-2022-MPC/GM, de fecha 21 de noviembre del 2022, emitido por el CPC. Enrique Del Mar Santa Cruz, ex Gerente Municipal, en todo sus extremos, debido que dicho acto administrativo deviene en vicios administrativos desde el procedimiento sancionador, al haberse inaplicado el numeral 2.2 del artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N°016-2009-MTC, así como no haber deducido en su oportunidad la prescripción de la sanciones respectivas, en aplicación al artículo 13 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, al haberse configurado una de las causales de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Unido Ordenado de la Ley N°27444 LPGA , y como consecuencia de ello se recomienda la nulidad de todo los actuados originados hasta la emisión de la Resolución de Alcaldía N°066-2023-A-MPC del 22/03/2023 en observancia al numeral 213.2 del artículo 213 de la normatividad antes prevista.

Estando, en uso de las facultades conferidas por el Ine. 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, PROCEDENTE LA NULIDAD *de la Resolución de Gerencia Municipal N° 687-2022-MPC/GM, de fecha 21 de noviembre del 2022, emitido por el CPC. Enrique Del Mar Santa Cruz, ex Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Calca, en todos sus extremos, y demás actos y actuados administrativos que se han generado hasta el presente ejercicio fiscal, por estar inmersa en causales de nulidad establecidas en los artículos 10°, numeral 2 y 213° de la Ley 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto N° 004-2019-JUS.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER *la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad y demás unidades orgánicas pertinentes, para su conocimiento y fines de ley.*

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER*, que el encargado de Unidad de Estadística e Informática de la Municipalidad Provincial de Calca cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.*

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA
SECRETARÍA GENERAL
V°B°

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA
OFICINA ASESORÍA JURÍDICA
CALCA

C.C.
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano
Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad
Interesado
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA
Ing. Edward Alberto Dueñas Becerra
ALCALDE
D.N.I. 42422976